

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
*JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN*

REF.: Radicado : 05-001-33-33-007-2014-01168-00  
Actuación : **DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante : LUZ MARY CIRO JIMENEZ  
C.C. 43.449.430  
Accionado : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**CONSTANCIA:** Señora Juez, dejo constancia que en la fecha efectué comunicación con la accionante a fin de verificar si ya se le dio cumplimiento al fallo de tutela. Frente a lo anterior, aquella manifiesta que no ha recibido ninguna respuesta en relación con el componente de alimentación que corresponde al ICBF.

Medellín, Abril 24 de 2015

**CAROLINA GRANDA OSPINA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil quince (2015)

REF.: Radicado : 05-001-33-33-007-2014-01168-00  
Actuación : **DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante : LUZ MARY CIRO JIMENEZ  
C.C. 43.449.430  
Accionado : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**Asunto** : SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO EN FALLO DE TUTELA-  
RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO Y TRÁMITE DE  
CUMPLIMIENTO

**Interlocutorio** : 274

La acción de tutela promovida por la señora LUZ MARY CIRO JIMENEZ fue decidida el **20 de Agosto de 2014**, por el cual fueron amparados los derechos fundamentales invocados por la Accionante, providencia cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

**1º. TUTELAR** el derecho fundamental de petición, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** vulnera a la señora **LUZ MARY CIRO JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía **43.449.430**, de acuerdo a lo manifestado en la presente Sentencia.

**2º. ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, a través de su representante legal o la persona que este designe, que en el término de **OCHO (08) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, efectúe la evaluación de las condiciones socio económicas reales de la accionante y su grupo familiar, a fin de constatar si ha superado la condición de vulnerabilidad, o si por el contrario, cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la ayuda humanitaria que solicita.

**3º.** Vencido el término anterior, en caso de verificar que la accionante no se encuentra en condiciones de asumir su auto-sostenimiento, dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** hábiles siguientes, **la entidad accionada**, asignará turno de entrega de la prórroga de la ayuda humanitaria -si aún no lo ha hecho-, **indicando la fecha cierta en que se hará entrega de la misma, fecha que deberá atender los criterios jurisprudenciales de razonabilidad y oportunidad y no podrá superar los tres (3) meses siguientes a la realización del proceso de caracterización.** En caso contrario, es decir, de no ser procedente la entrega de las ayudas humanitarias, la entidad deberá comunicar por medio de acto administrativo al accionante, los motivos por los cuáles no es procedente su solicitud.

**4º. ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que una vez realice el proceso de caracterización y en caso de determinar la procedencia de la ayuda, **de ser ésta de transición, de cumplir con los criterios del artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y si el componente de alimentación no es de su competencia**, dentro de los **OCHO (8)**

**DÍAS SIGUIENTES** a la caracterización, deberá **remitir dicha información al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** para que esta última, garantice el componente de alimentación al accionante e informe en el mismo término a éste tal determinación con el propósito que conozca el ente encargado de resolver sobre dicho componente.

A su vez el ICBF en un término máximo de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir del recibo de la información, deberá comunicar al actor el término oportuno y razonable que no podrá exceder de **tres meses contados** desde el momento que recibe la solicitud por parte de la UAEARIV, en el cual hará entrega del componente de alimentación.

Recibida en el Despacho la solicitud elevada por la Accionante el 19 de Diciembre de 2014, mediante auto del 14 de Enero de 2015 (folio 11), el Despacho dio **APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO** en contra de la Dra. BEATRIZ CARMENZA OCHOA OSORIO en su condición de Directora del Área de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Posteriormente, a través de auto de Enero 15 de 2015 (folios 13), se dejó sin efecto el auto anterior en razón del cambio de funcionario responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, por lo que se procedió a iniciar nuevamente el trámite en contra del Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE Director del Área de Gestión Social y Humanitaria. En virtud de ello, se le concedió un término de dos (02) días para, que informara las razones por las cuales no se había dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo y presentara sus argumentos de defensa.

Frente a lo anterior, tanto el Director del Área de Gestión Social y Humanitaria como la Representante Legal de la entidad guardaron silencio por lo que ante el incumplimiento del fallo de tutela, mediante auto de Enero 27 de 2015 (folio 26), se impuso sanción por desacato en contra del Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE Director del Área de Gestión Social y Humanitaria y la Dra. PAULA GAVIRA BETANCUR en su condición de superior jerárquica y representante legal de la UARIV.

Sobre la anterior decisión, en sede de consulta, el H. Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 10 de Febrero de 2015 (folio 37), decidió confirmar la sanción impuesta por considerar que persistía el incumplimiento al fallo de tutela. No obstante, a través de auto de Abril 13 de 2015 (folio 102) esta Agencia en atención a la solicitud elevada por la UARIV decidió inaplicar la sanción impuesta y confirmada por el superior, por considerar que se encontraba acreditado el cumplimiento de la orden de tutela por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y en su lugar encontrando cumplida la orden referente a la remisión del estudio de caracterización al ICBF, y la manifestación de la accionante en el sentido que aún no se le había dado respuesta por parte de esta entidad en relación con la entrega del componente de alimentación, se procedió a dar inicio al trámite incidental por desacato en contra de la Dra. CRISTINA PLAZAS MICHELSEN Directora del ICBF, concediéndole un término de dos días para que se pronunciara al respecto.

Frente al anterior requerimiento, a través de memorial obrante a folios 111, la entidad afirmó haber dado respuesta a la accionante informándole sobre la colocación del giro correspondiente al componente de alimentación de su ayuda humanitaria y allega copia de la respuesta en ese sentido suministrada a la accionante. No obstante, considera el Despacho que no se puede dar por cumplida la orden de tutela como quiera que la entidad no acredita la remisión de esta respuesta a la actora, tal como se ordenó en el fallo de tutela y aunado a ello, tal como se desprende de constancia que antecede la accionante afirma que no ha recibido dicha respuesta.

De acuerdo con ello, se pasa a resolver sobre el presente trámite incidental, precisando previo a ello que **analizado el trámite del incidente de desacato definido por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, se evidencia que no se hace referencia a requerimiento que deba efectuarse al superior del funcionario de la entidad frente a la cual se interpuso la tutela, para luego proceder a la apertura del incidente, como quiera que la primera etapa del trámite incidental a que hizo referencia la Corte alude a comunicar a la persona incumplida la apertura del trámite incidental, etapas que fueron definidas con fundamento en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.**

**Ahora, el artículo 27 del citado Decreto tal y como expresamente lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia antes citada, alude al trámite de cumplimiento autónomo al incidental, los cuales se pueden adelantar al mismo tiempo y de manera paralela. Es por ello, que la posición que el Consejo de Estado plasmó en providencia del 15 de agosto de 2012 bajo el radicado N° 05001-23-31-000-2012-00940-01(AC) relativa al deber de efectuar requerimiento previo a iniciar el trámite incidental, se vio afectada con el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, en la cual se definieron las etapas y el trámite a impartir tanto en el trámite de cumplimiento como en el incidental; toda vez que en la referida sentencia no se hace referencia alguna a efectuar un requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato, por lo tanto, en cumplimiento de lo ordenado por el máximo órgano constitucional y en aras de impartir un trámite célere y efectivo del desacato, es que se profiere el auto de apertura del mismo una vez es presentada la solicitud por parte del interesado.**

Finalmente, es preciso aclarar que la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad antes citada, señaló que *“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados.”*; así mismo, *“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato.”* Y *“Al contrario de lo que ocurre con el trámite incidental de desacato de un fallo de tutela, el Decreto 2591 de 1991 sí señala unos términos precisos para el trámite de la solicitud de cumplimiento.”*

De acuerdo con las anteriores manifestaciones, esta Agencia Constitucional no consideró necesario realizar el requerimiento previo al inicio del trámite incidental.

## CONSIDERACIONES

2. Dispone el Decreto 2591 de 1991 respecto al tema que nos ocupa:

*“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

(...)

*Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción*

*53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”.*

La Honorable Corte Constitucional en sentencia **C- 367 de 2014**, mediante la cual se declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato que prevé dicho canon, debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución, esto es, el incidente no puede superar los diez (10) días contados desde su apertura.

Es así que la Honorable Corte Constitucional exhorta al Juez a ejercer los poderes que tiene para hacer cumplir la orden Constitucional, sosteniendo que incumplir una providencia judicial es una conducta grave que puede comprometer la responsabilidad de la persona involucrada en diversos ámbitos, por lo que incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de **suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.**

Señala además que “Ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla. La impugnación del fallo o la selección para su eventual revisión por este tribunal no suspende el cumplimiento del fallo de tutela (art. 86, inc. 2). Por lo tanto, en ningún evento el destinatario de la orden puede prolongar en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, simplemente porque así lo tiene a bien, o porque esa es su voluntad, o por haber impugnado la decisión del juez de primera instancia, o por estar pendiente la posible selección de las decisiones judiciales para su eventual revisión por la Corte Constitucional.”

En consideración la propia Corte establece dos (2) procedimientos para velar por el cumplimiento de la Orden Constitucional, siendo los siguientes:

- A.** Una vez solicitado el inicio del **TRÁMITE INCIDENTAL** por incumplimiento del fallo por parte de la autoridad responsable de su acatamiento, se debe dar apertura a éste, el cual se desarrolla en cuatro etapas a saber, según lo indicó la Corte en la citada sentencia: “**(i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes**

y pertinentes para la decisión;<sup>1</sup> **(iii)** notificar la providencia que resuelva el incidente; y **(iv)** en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior”.

- B.** En busca de garantizar el cumplimiento material y objetivo el **TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO**, en las siguientes etapas: “**(i)** el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; **(ii)** si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; **(iii)** si no se cumpliera el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, **el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.**” (Negrilla fuera del texto)

Es así que la Honorable Corte Constitucional hace énfasis en ejercer las facultades para hacer efectivas las órdenes provenientes de las decisiones de tutela, las que son fruto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior). En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección “inmediata” de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por “cualquier autoridad pública” o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad: (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario; (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre; (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier Juez de la República, (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud; (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

De acuerdo con tal régimen jurídico y teniendo en cuenta el objetivo que persigue el recurso de amparo constitucional, es claro que las órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. En el evento contrario, el incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes, y el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°), y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230).

Bajo tal derrotero se debe señalar, que los artículos 23, 27 y 52 de Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de

---

<sup>1</sup> En caso que se haya solicitado su práctica por el incidentado o lo estime necesario el Despacho.

tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

2. Consciente el Despacho del deber del operador constitucional de procurar la materialización del derecho fundamental del Accionante, en el fallo de tutela se le otorgó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS **OCHO (08) DÍAS HÁBILES** para que remitiera el resultado del proceso de caracterización realizado al ICBF para la atención por parte de dicha entidad del componente de alimentación de la ayuda humanitaria solicitada por la actora; a su vez, se ordenó al ICBF que una vez recibido el resultado del proceso, dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** hábiles siguientes, la entidad debía indicar a la accionante la fecha cierta en que se haría entrega del componente de alimentación, término que no podría superar los tres meses; sin que aún **haya** dado cumplimiento a la orden, puesto que como se expresó con anterioridad, a pesar que la entidad afirma que ya dio respuesta a la accionante en la que le indicó sobre la colocación del giro de su ayuda, no acreditó haber remitido efectivamente dicha respuesta a la accionante, quien además como se desprende de constancia anterior, afirmó no haber recibido la misma; situación que cobra importancia si se tiene además en cuenta que en aquella respuesta se le informa a la accionante que el giro estará a su disposición por el término de 35 días contados a partir del 9 de Marzo de 2015, de donde se desprende que para la fecha ya dicho término venció y aún no se ha puesto en conocimiento de la actora la decisión de la entidad.

Se desprende de lo anterior, que la entidad aún no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela.

Del **Incidente de desacato** advierte el Despacho lo siguiente:

Que de acuerdo con todo lo sostenido en el *sub examine*, le correspondía a la Dra. CRISTINA PLAZAS MICHELSEN en su condición de Directora del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, dar cumplimiento a la orden impartida por el Despacho mediante fallo de tutela del 20 de Agosto de 2014, sin embargo aun cuando se le indagó sobre las razones por las cuales no había dado cumplimiento en la apertura del incidente, no logró acreditar las razones del incumplimiento, aunado a ello hasta la fecha persiste en el incumplimiento, sustrayéndose de cumplir sus obligaciones legales y la orden impartida en una decisión judicial proferida por el juez Constitucional, situación que traduce en la conculcación de los derechos fundamentales de la señora LUZ MARY CIRO JIMENEZ.

Como se observa, se tiene que efectivamente se ha incumplido el fallo de tutela proferido el **20 de Agosto de 2014**, pues ha transcurrido bastante tiempo desde la notificación de la sentencia de tutela a la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la fecha en la que se le remitió el estudio de caracterización por parte de la UARIV (10 de Febrero de 2015- folio 52 vto), sin que aun sea posible su cumplimiento.

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que *“la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta por seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*; y respecto a las sanciones penales indicó: *“el que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.// También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”*.

De manera que no se encuentra justificada la conducta de la Dra. CRISTINA PLAZAS MICHELSEN en su condición de Directora del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, al no cumplir pronta y oportunamente la decisión contenida en la sentencia de tutela atrás referida, toda vez que aquella, no acreditó el cumplimiento del fallo dentro del término concedido para ello, pese a que fue requerido en el auto que dio inicio al trámite incidental y tampoco sustentó las razones por las cuales no había podido dar cumplimiento al mismo.

Por otra parte, del **trámite de cumplimiento** se advierte lo siguiente:

Como quiera que la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, establece para el Superior Jerárquico en el trámite de cumplimiento dos (2) tipos de sanciones ante la persistencia del incumplimiento, siendo estas: i) Ordenar abrir proceso disciplinario y ii) sancionar por desacato. Respecto a ello, se expone:

No obstante lo anterior, en el presente asunto no es dable atender dicha orden, como quiera que tal como se indicó en auto anterior, por su estructura jerárquica la incidentada no cuenta con superior.

Así las cosas, estando demostrado el incumplimiento a la orden judicial dictada en vía de tutela por parte de la Dra. CRISTINA PLAZAS MICHELSEN en su condición de Directora del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, al no encontrarse por parte del Juzgado justificación alguna por la demora en el cumplimiento del fallo, pese a los requerimientos efectuados.

Por lo anterior, se procederá a SANCIONAR, a la Dra. CRISTINA PLAZAS MICHELSEN en su condición de Directora del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigentes al día de su pago, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 –concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. Se insiste que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio de la funcionaria sancionada por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se dará trámite para ser cobrada coactivamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar que la Dra. CRISTINA PLAZAS MICHELSEN en su condición de Directora del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este juzgado el día **20 de Agosto de 2015.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se impone a la Doctora CRISTINA PLAZAS MICHELSEN en su condición de Directora del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a título de sanción, **multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente** al día de su pago, que deberá consignar de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 –concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se dará trámite para ser cobrada coactivamente.

**TERCERO:** Notifíquese lo decidido a través de un medio expedito que asegure su eficacia a los sujetos participantes en este incidente.

**CUARTO:** Consúltese lo decidido al Superior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para lo cual se remitirá este expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

## NOTIFÍQUESE

Original firmado

**BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA**

Juez

cgo

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario (a)</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Medellín, 24 de Abril de 2015

Oficio Número: 2916

**Doctora**  
**CRISTINA PLAZAS MICHELSEN**  
**DIRECTORA**  
**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**  
**Medellín**

**URGENTE SANCIÓN INCIDENTE DE DESACATO**

REF.: Radicado : 05-001-33-33-007-2014-01168-00  
Actuación : **DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante : LUZ MARY CIRO JIMENEZ  
C.C. 43.449.430  
Accionado : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Le **NOTIFICO** que mediante providencia de fecha **24/04/2015** este Despacho **RESOLVIÓ INCIDENTE DE DESACATO**, de la siguiente manera:

*“En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que la Dra. CRISTINA PLAZAS MICHELSEN en su condición de Directora del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este juzgado el día **20 de Agosto de 2015**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se impone a la Doctora CRISTINA PLAZAS MICHELSEN en su condición de Directora del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a título de sanción, **multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente** al día de su pago, que deberá consignar de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 –concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se dará trámite para ser cobrada coactivamente.

**TERCERO:** Notifíquese lo decidido a través de un medio expedito que asegure su eficacia a los sujetos participantes en este incidente.

**CUARTO:** Consúltese lo decidido al Superior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para lo cual se remitirá este expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia”

LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO.

ANEXO COPIA DEL AUTO EN MENCIÓN

ATENTAMENTE,

**CAROLINA GRANDA OSPINA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Medellín, 24 de Abril de 2015

Oficio Número: 2917

SEÑOR (A)  
**LUZ MARY CIRO JIMENEZ**  
**Calle La Esperanza N 20-37**  
San Luis Antioquia

**URGENTE SANCIÓN INCIDENTE DE DESACATO**

REF.: Radicado : 05-001-33-33-007-2014-01168-00  
Actuación : **DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante : LUZ MARY CIRO JIMENEZ  
C.C. 43.449.430  
Accionado : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Le **NOTIFICO** que mediante providencia de fecha **24/04/2015** este Despacho **RESOLVIÓ INCIDENTE DE DESACATO**, de la siguiente manera:

*“En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que la Dra. CRISTINA PLAZAS MICHELSEN en su condición de Directora del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este juzgado el día **20 de Agosto de 2015**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se impone a la Doctora CRISTINA PLAZAS MICHELSEN en su condición de Directora del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a título de sanción, **multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente** al día de su pago, que deberá consignar de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 –concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se dará trámite para ser cobrada coactivamente.

**TERCERO:** Notifíquese lo decidido a través de un medio expedito que asegure su eficacia a los sujetos participantes en este incidente.

**CUARTO:** Consúltese lo decidido al Superior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para lo cual se remitirá este expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia”

LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO.

ANEXO COPIA DEL AUTO EN MENCIÓN

ATENTAMENTE,

**CAROLINA GRANDA OSPINA**  
Secretaria